

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

**RADICACIÓN:** 110014189037-2020-00471-01  
**ACCIONANTE:** JOSÉ RICARDO SEGURA MOYANO  
**ACCIONADO:** ADMIPRONTA S.A.S.

*ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA*

---

*Se procede a decidir la impugnación propuesta por el representante legal de la sociedad accionada ADMIPRONTA S.A.S., contra la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2020 por el JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se concedió el amparo invocado.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*El accionante solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, a la vida, salud y estabilidad laboral reforzada.*

*Las peticiones se fundaron en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que tiene 55 años de edad y que tiene a su cargo a su madre, esposa y 3 hijas de las cuales una es menor de edad.*

*Que el 1º de febrero de 2017 celebró contrato por obra o labor contratada con la sociedad demandada como conserje de una propiedad horizontal y que solo después de que le ocurrió un accidente de trabajo, fue que firmó por escrito el contrato referido; que estuvo afiliado desde su vinculación a la ARL SURA S.A. y a la EPS SANITAS, con un salario de \$1.130.000.00 y que cuando se vinculó no le efectuaron examen de ingreso.*

*Manifestó que el 20 de marzo de 2018 sufrió un accidente de trabajo y le diagnosticaron contusión en la rodilla e incapacidad por 10 días.*

*Que medicina laboral le ordenó una resonancia magnética y posteriormente el médico tratante dispuso que tenía que realizarse una intervención quirúrgica, la cual le realizaron en mayo de 2018 con posteriores incapacidades médicas, de las cuales tuvo conocimiento su empleador, pues fue éste quien las tramitó ante la ARL para su pago.*

*Expuso que el 13 de noviembre de 2018 nuevamente le realizaron otra intervención quirúrgica y le ordenaron fisioterapias y para marzo de 2019 tuvo que reintegrarse con recomendaciones médicas las cuales puso en conocimiento de su empleador, sin embargo, tuvo que ejercer las mismas laborales que tenía antes de la caída.*

*Que a mediados de 2019 lo remitieron para calificación de pérdida de capacidad laboral, proferido por la ARL con un porcentaje de 12.5 con origen accidente de trabajo, el cual objetó y decidido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN en un "15.80%".*

*Señaló que siguió con quebrantos de salud y asistiendo a consultas a su EPS lo cual informó a su empleadora y el 31 de julio de 2020, vía whatsapp le comunicaron que su contrato de trabajo sería suspendido y el 3 de agosto del año que transcurre le enviaron correo electrónico donde le indicaron la finalización del contrato por la terminación de las causas que dieron origen al mismo.*

*Informó que no se adelantó trámite para su despido ante la oficina de trabajo que avalara su despido; que tiene dudas sobre su vinculación pues si bien es de obra o labor, en una oportunidad le expidieron una certificación donde se decía que era a término indefinido; que fue víctima de su empleador por no suministrarle los elementos de trabajo; que se ha visto afectado emocionalmente y para movilizarse requiere de un bastón y por su edad ya es difícil vincularse laboralmente.*

## **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., concedió el amparo invocado con fundamento en que el accionante presentaba discapacidad desde la ocurrencia del accidente de trabajo de lo cual tenía conocimiento el empleador, por lo que con la terminación del contrato de trabajo se vulneraron sus derechos fundamentales y necesitaba contar con el permiso del Ministerio de Trabajo por ser un sujeto con estabilidad laboral reforzada.*

## **LA IMPUGNACIÓN**

*Notificadas las partes en legal forma del fallo antes referido, se impugnó por parte de la sociedad accionada, argumentando que el juez de tutela de primera instancia se excedió por cuanto existen otros mecanismos judiciales para debatir de fondo la inconformidad del accionante y más cuando no se escuchó a la parte accionada, pues este no tenía contrato laboral a término indefinido sino por obra o labor contratada.*

*Que no existe una situación sumaria, ni prevaleciente ni inminente que tutelar, pues cuando el accionante dio a conocer personalmente el fallo de tutela se corroboró que tienen buena locomoción y por tanto no presenta ninguna vulnerabilidad; que la ARL le dio la indemnización respectiva y que su esposa e hijos mayores están en edad productiva, por lo que solicitó que se revoque el fallo de primera instancia.*

## **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Debe determinarse en este asunto si resulta procedente la acción de tutela para obtener el reintegro del señor SEGURA MOYANO, al cargo que desempeñaba bajo la modalidad de contrato de obra o labor contratada, atendiendo su condición de tener una pérdida de capacidad laboral del 15.80% con ocasión del accidente de trabajo padecido el 20 de marzo de 2018.*

*Sobre la procedencia de la acción de tutela para el reintegro de un trabajador, la Corte Constitucional ha señalado en principio, que la acción de tutela no es la vía idónea por cuanto esta es propia de ser tratada ante la jurisdicción ordinaria laboral, sin embargo si se encuentran comprometidos los derechos de un sujeto de especial protección o de debilidad manifiesta, la acción de tutela puede ser procedente.*

*Las personas en estas circunstancias gozan de estabilidad laboral reforzada, los cuales la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterativa que son los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados, es decir personas en condición de debilidad manifiesta.*

*La Corte Constitucional en sentencia T-041 de 2019 determinó:*

*“Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: ‘i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”*  
Negrillas fuera del original.

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.

14. Es necesario precisar que el concepto de discapacidad no debe confundirse con el de invalidez; ciertamente la elaboración de la noción de discapacidad ha conllevado un proceso lento y difícil, pues en cada momento de la historia, dependiendo de “los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que

*la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión.*

(...)

En igual sentido, en la sentencia T-340 de 2017 la Corte indicó que mientras la invalidez está atada al reconocimiento de una prestación económica que se otorga a aquellos que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, el concepto de discapacidad es más amplio “*se origina en un conjunto de barreras contextuales, que dificultan la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la sociedad*”; en consecuencia, las nociones de discapacidad e invalidez no son sinónimas.

15. Conviene indicar que en la SU-049 de 2017 la Sala Plena estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.”

*La referida Corte además señaló, que se presenta la vulneración al derecho a la estabilidad reforzada del empelado, cuando se dan los siguientes presupuestos: (i) la disminución física o sensorial del trabajador que le impedía desarrollar su labor, (ii) que el empleador tenga conocimiento de esta circunstancia, (iii) que la desvinculación se efectúe sin la autorización del Ministerio de Trabajo y (iv) que el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio a favor del trabajador con discapacidad. (Sentencia T-041 de 2019)*

*En el caso bajo estudio, en efecto se trata de una persona con debilidad manifiesta, pues presenta afectaciones a su salud, toda vez que sufrió un accidente de origen laboral que le produjo lesiones en una de sus rodillas al punto de ser calificado por la Junta Regional de Calificación, con una pérdida de capacidad laboral del 15.40%, como obra en las documentales aportadas.*

*La entidad accionada quien fungía como empleador tiene conocimiento de esas circunstancias, pues como se refirió anteriormente, el accidente de origen profesional se produjo en el lugar donde el señor SEGURA MOYANO realizaba sus actividades, sumado a que fue incapacitado múltiples veces e incluso tuvo en la vigencia del contrato laboral, dos intervenciones*

*quirúrgicas, por lo que se cumple con el segundo de los supuestos previstos por la Corte Constitucional.*

*Por otro lado, el accionante pese a ser una persona con pérdida de capacidad laboral y por ende sujeto de especial protección, fue despedido de su labor sin contar con el permiso del Ministerio del Trabajo, configurándose el tercero de los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela.*

*Es de tener en cuenta, que independientemente de que se trate de un contrato de trabajo a término indefinido o de labor u obra contratada, debió mediar la autorización del Ministerio del Trabajo para dar por terminada la relación laboral, pues se repite, dado su grado de pérdida de capacidad laboral, se convirtió en un sujeto de especial protección con estabilidad reforzada.*

*Finalmente sobre la obligación del empleador de desvirtuar la presunción que el despido se originó de manera discriminatoria porque el trabajador presenta una discapacidad, esta no fue contrarrestada por la sociedad demandada, pues la contestación de la acción y su impugnación se limitó a decir que la esposa del accionante trabaja y que se le prestaron los servicios de salud, pero sin allegar medio probatorio alguno que demostrara que la terminación del contrato se dio por una justa causa o por la terminación de la obrar o labor para la que fue contratado el accionante, además de contar con la autorización del Ministerio de Trabajo.*

*Así las cosas, es claro se configuran cada uno de los supuestos fijados por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, por lo que habrá de confirmarse la decisión del juez de tutela de primera instancia.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RADICACIÓN:** 110014189037-2020-00471-01  
**ACCIONANTE:** JOSÉ RICARDO SEGURA MOYANO  
**ACCIONADO:** ADMIPRONTA S.A.S.

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2020 por el JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C..

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFICAR** éste fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**